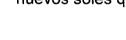
CAS. 813 - 2010 MADRE DE DIOS

Lima, veintisiete de enero de dos mil once.-

JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Vista la causa número ochocientos trece- dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Yony Picchotito Haquehua contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil nueve que confirma la sentencia apelada la cual declara fundada la demanda, dispone medidas de protección a favor de la agraviada; y, la revoca en el extremo que fija la reparación civil en trescientos nuevos soles y reformándola la incrementa hasta mil nuevos soles que deberá pagar la demandada a favor de la agraviada.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Ejecutoria Suprema del doce de julio de dos mil diez se declaró procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa sustantiva de los artículos 2 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la violencia familiar N° 26260 e infracción normativa procesal del artículo 370 del Código Procesal Civil. Se denuncia que en la sentencia de vista se ha efectuado interpretación errónea de los artículos 2 y 29 de la Ley N° 26260 pues un "conflicto a raíz de una herencia dejada por la madre fallecida que aún es indivisa" no es uno de los presupuestos normativos contenidos en/el artículo 2 de la Ley N° 26260 que define la violencia familiar. En la septencia de vista se ha infringido el artículo 29 de la Ley 26260, ya que dicho artículo exige en los certificados médicos "una información detallada de los resultados de las evaluaciones (...) psicológicas (...), e incluso "exámenes o pruebas complementarias emitir

CAS. 813 - 2010 MADRE DE DIOS

diagnósticos"; sin embargo, la Sala revisora al considerar que el certificado médico que acredita violencia familiar, es aquél que contiene una sola evaluación y da una impresión y no un diagnóstico como lo exige el artículo 29. Asimismo denuncia infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil afirmando que la sentencia de vista transgrede el principio de *reformatio in peius* contenido en la referida norma, pues ha incrementado el monto de la reparación civil, cuando sólo interpuso recurso de apelación la demandada, por tanto no debió modificarse a favor de la denunciante.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracción normativa procesal del artículo 370 del Código Procesal Civil e infracción normativa material de los artículos 2 y 29 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26260, en tal sentido debemos iniciar el análisis por la infracción de carácter procesal pues si la misma resulta estimada se deberá ordenar al órgano jurisdiccional superior emita nueva resolución conforme los alcances del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364. **SEGUNDO**.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil, la recurrente alega que la Sala Superior al emitir sentencia ha incrementado indebidamente el monto de la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, no obstante que sólo la recurrente impugnó la misma. En ese marco, el artículo 370 establece: "El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa".

TERCERO.- Que, esta disposición es lo que se conoce en doctrina como reformatio in peius o reforma peyorativa, según Eduardo

CAS. 813 - 2010 MADRE DE DIOS

Courture¹ "La reforma en perjuicio (reformatio in peius) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los/casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante". En esa misma línea Juan Monroy Gálvez² sostiene que: "Ese es el nombre, en latín (prohibición de la reformatio in peius), de una institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación. Se trata de lo siguiente: si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra". Por su parte, para el Tribunal Constitucional español³ la prohibición de la reformatio in peius "tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada su situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación". Con lo cual, conforme a la prohibición de la reformatio in peius consagrada en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el Tribunal de apelación no puede desmejorar la situación jurídica del único apelante, pues si una parte recurre de una decisión judicial es obviamente pretendiendo que el superior en grado ampare su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que agrave su situación; además, si se permitiese la indicada reforma sería ir contra la voluntad del no impugnante, pues si no cuestionó la decisión

¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1998, pp. 367 y 368.

² Juan Monroy Gálvez, "Medios Impugnatorios". Revista lura et Veritas, artículo recopilado por Víctor Ticona Postogo, en el Código Procesal Civil, Arequipa: Editor Paúl Meza Muñoz, 1994, p. 328.

³ SSTC8/1998, de 13 de enero, FJ2, 196/1999, de 25 de octubre, FJ. 13. Tribunal Constitucional Español. En: www.tribunalconstitucional.es

CAS. 813 - 2010 MADRE DE DIOS

judicial fue porque consideró que la decisión de la primera instancia era la mas justa para su parte.

CUARTO.- Que, en efecto se advierte que en la sentencia de primera instancia se declara fundada la demanda sobre violencia familiar. díspone medidas de protección y fija en trescientos nuevos soles por condepto de reparación civil. Esta decisión es apelada solamente por la demandada mediante escrito de fojas noventa y cinco; sin embargo, la Sala Mixta de Madre de Dios, mediante resolución número veintisiete, confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda y dispone medidas de protección a favor de la agraviada y la revoca en el extremo de la reparación civil, incrementándola a la suma de un mil nuevos soles que deberá pagar la demandada a favor de la agraviada. Con lo cual, se advierte que en el presente caso se ha dado un caso de reforma peyorativa en perjuicio de la única recurrente, no obstante lo cual la Sala Superior al emitir la resolución impugnada desmejora la situación anterior de la recurrente e incrementa el monto de la reparación civil en la suma de mil nuevos soles; con lo cual se verifica la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil, que contiene la garantía de reformatio in peius que según el Tribunal Constitucional del Perú⁴ forma parte del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional. Siendo así, conforme al tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil⁵, se debe declarar fundado el recurso de casación, casar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Superior de origen emitir nueva resolución conforme los alcances de la presente ejecutoria suprema.

QUINTO.- Que, finalmente, habiéndose declarado fundado el recurso de casación por causal infracción normativa procesal del artículo 370

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N° 1918-2002-HC/TC del 10 de setiembre de

⁵ Tercer párrafo del articulo 396 del Código Procesal Civil: "Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución (...)".

CAS. 813 - 2010 MADRE DE DIOS

del Código Procesal Civil carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa de carácter sustantiva de los artículos 2 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la violencia familiar.

IV. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a) FUNDADO: el recurso de casación interpuesto por Yony Picchotito
 Haquehua.
- NULA: la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil nueve.
- c) ORDENARON: a la Sala Superior de origen emitir una nueva resolución atendiendo las precisiones expresar en la presente ejecutoria suprema.
- d) DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Yony Picchotito Haquehua sobre Violencia Familiar y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señbr Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

JRC/AAG

SE PUBLICA CRIVEOR

5 1 MM 26

welledle